

San Juan de Pasto, agosto de 2023

Señores:

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO (R)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

DANIEL MORA INSUASTY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.070.163 expedida en Pasto (N), y portador de la T.P. No. 195.967 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial del señor **ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de [REDACTED], de la manera más respetuosa y haciendo uso del Derecho Constitucional que nos otorga el Art. 86 de la C.P., por medio del presente escrito, me permito formular ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**, representada legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que se proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, FUERO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, el cual se ha visto vulnerado de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS

1. El señor **ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES** nació el 03 de abril de 1963 en la ciudad de Pasto, de acuerdo a lo señalado en el registro civil de nacimiento que se adjunta en la presente tutela, razón por la cual actualmente cuenta con la edad de 60 años.
2. El accionante para el día 05 de marzo de 1984, comenzó a cotizar al sistema de seguridad social, dentro del régimen de prima media.
3. De acuerdo a la historial laboral que se anexa con el presente mecanismo constitucional, se puede evidenciar que el actor ha efectuado desde el año 1984 al año 2023 cotizaciones al sistema de seguridad social de manera continua.
4. Por lo anterior, a la fecha el señor **ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES** cuenta con una suma total de semanas cotizadas de MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CINCO COMA SETENTA Y UNO (1.755,71).
5. Para el año de 1986 mi representado contrajo matrimonio con la señora **JOSEFINA CARVAJAL PAZ**, tal y como se puede corroborar en el registro civil de matrimonio identificado con el número 634474 de fecha 06 de septiembre de 1986.
6. Para el año 2012, mi representado fue nombrado con carácter provisional en el cargo de **TECNICO OPERATIVO** identificado con el Código 3132-05 por parte el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO** mediante la Resolución No. 003296 de fecha 21 de septiembre del año 2012.
7. El accionante desde la fecha en el cual fue nombrado en su condición de provisional, ha trabajado de manera ininterrumpida dentro de la entidad pública accionada.
8. No obstante, mediante resolución No. 00003815 de fecha 11 de abril de 2023, en su artículo cuarto resolvió *“dar por terminado el nombramiento provisional al funcionario Alejandro Estrada Benavides, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.856 en el empleo Técnico Operativo Código 3132 Grado 05 (Registro en planta ICA 1746) ubicado en la Gerencia Seccional de Nariño con sede en Pasto/Pc Daza, a partir de la fecha de posesión de la persona que en este mismo acto se nombra en período de prueba”*.

9. La anterior situación provoco que mi representado a su edad de 60 años quede desamparado, en razón a que dicho cargo era su única fuente de ingresos, por medio de la cual podía garantizar su subsistencia e igualmente la de su núcleo familiar, la cual está conformada por su esposa JOSEFINA CARVAJAL PAZ.
10. Cabe señalar que el actor, asumía todos los gastos correspondientes a la manutención del hogar, dado que la señora JOSEFINA CARVAJAL PAZ, no tiene un empleo estable que le permita contribuir con dichas necesidades económicas en razón a ser ama de casa.
11. Teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, la parte accionada desconoce que mi representado se encuentra dentro de un retén social, correspondiente a una estabilidad laboral reforzada, en su condición de pre pensionado.
12. Debemos de tener en cuenta la existencia de un escenario judicial donde:

El actor dentro de un lapso de tiempo menor a dos años, cumplirá con el requisito correspondiente a la edad para poder obtener el reconocimiento de la prestación económica, pensión de vejez, por cuanto la condición de las semanas exigidas ya se encuentra satisfecha, situación por la cual debe ser considerado, como una persona que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, razón por la cual procede la llamada ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
13. Debemos de tener en cuenta que la administración tenía el pleno conocimiento que su trabajador se encuentra dentro de una condición correspondiente de ser un pre pensionado.
14. Con ocasión a la terminación del contrato de trabajo, el servicio de salud que le prestaba su EPS será interrumpido y a la fecha el actor, no cuenta con la capacidad económica que le permita solventar los costos médicos y para sufragar el Sistema de salud que debido a su edad se configura en una necesidad fundamental para preservar su subsistencia.
15. Por otra parte encontramos que la esposa del actor la señora JOSEFINA CARVAJAL PAZ a la fecha se encuentra presentando graves problemas de salud, los cuales necesariamente deben ser atendidos y para ello se vuelve necesario sufragar ciertos gastos que era mi representado quien se hacía cargo de los mismos, sin embargo, debido al retiro ordenado por parte de la administración, provoca que no tenga los recursos económicos requeridos para su atención, ni tampoco para efectuar los gastos por concepto de afiliación al sistema de seguridad social.
16. Debemos de tener en cuenta que el derecho al mínimo vital fue vulnerado por parte de la accionada con ocasión a la terminación del contrato de trabajo, dado que no puede adquirir los bienes y servicios necesarios para la subsistencia en condiciones dignas para su grupo familiar.
17. Encontramos que el despido de una u otra manera ocasiona un perjuicio irremediable, en virtud de no existir más ingresos o recursos, para solventar las necesidades y gastos del hogar.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental invocado, **DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, FUERO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, siendo factible tutelarlos, aunque se trate de Tutela, en orden de evitar un perjuicio irremediable.

SEGUNDA: En consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, que proceda en el término de 48 horas, a efectuar todo lo relacionado con la acción del reintegro laboral, al cargo que desempeñaba, o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, el pago de los correspondientes salarios desde la terminación de la relación laboral y la afiliación al sistema de seguridad social en favor del señor **ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES**.

TERCERA: PREVENIR a la parte accionada **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**, que el incumplimiento al fallo, en el término que el Juzgado disponga, ocasionará multas por desacato y sanción de arresto, al tenor del Decreto 2651 de 1991.

CUARTA: TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, en el presente caso, es procedente la Tutela de forma directa, por tratarse de una afectación al mínimo vital, núcleo esencial del derecho la vida, y reiterando

el recurso efectivo ante los jueces, como lo protocoliza la Asamblea General de la ONU en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, Convenio Internacional, que al ser ratificado por Colombia hace parte de su legislación interna.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho al trabajo.
- Derecho al mínimo vital.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho al fuero y estabilidad laboral reforzada.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, FUERO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:

Para dar inicio al sustento jurídico, resulta imperioso citar ciertos conceptos sobre los derechos que se van pretende proteger con la presente acción de tutela, por ende, es oportuno explicar que en el artículo 25 de la Carta Política de 1991 el derecho fundamental al trabajo fue consagrado como *“un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Por su parte, el mínimo vital y la estabilidad laboral fueron consagrados en el artículo 53 ibidem como principios fundamentales del trabajo, en donde el primero ha sido definido de la siguiente manera *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”* (Sentencia T-678 de fecha 16 de noviembre de 2017).

Con respecto al segundo principio, se señaló que *“En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido”* (Sentencia T-796 de fecha 12 de noviembre de 2013), no obstante, es indispensable señalar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la llamada estabilidad laboral reforzada, la cual se encarga de proteger *“a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”* (Sentencia SU87 de fecha 09 de marzo de 2022), no obstante, es procedente dicha protección frente a las personas denominadas pre pensionadas, quienes son sujetos cercanos al reconocimiento de una pensión de vejez.

Por último, se encuentra la seguridad social que fue consagrado en el sistema normativo colombiano como un *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”* (Artículo 48 de la Constitución Política de 1991), que, gracias a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, actualmente es considerado como un derecho fundamental autónomo.

Ahora bien, en lo que respecta a la estabilidad laboral reforzada, se tiene que *“De los principios de igualdad y estabilidad en el empleo –artículos 13 y 53 de la Carta– emana una protección preferente a favor de los trabajadores que se hallan en estado de debilidad manifiesta, orientada a conjurar los actos discriminatorios en su contra y a garantizarles cierto grado de certidumbre en la ocupación a la cual se dedican... Si bien el sistema jurídico dispensa esta forma de protección bajo la figura jurídica de estabilidad ocupacional reforzada a sujetos como mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, personas en condición de discapacidad, adultos mayores y trabajadores que padecen alguna enfermedad, independientemente del tipo de vinculación que tengan, **la jurisprudencia ha enfatizado que dicha clasificación no impide que se adopten medidas de protección para proteger otros grupos poblacionales o individuos que se encuentran también en una situación de vulnerabilidad.**”* (Sentencia T-500 de fecha 22 de octubre de 2019, subrayado y negrilla fuera del texto).

El sustento legal de dicha estabilidad puede encontrarse en el artículo 26 de la ley 361 de 1997 cuando consagra que *“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida*

DANIEL MORA & ASOCIADOS

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Asuntos en: Penal - Civil - Administrativo - Familia

o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo... No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”

Por lo expuesto, se ha observado que el tribunal constitucional ha extendido el amparo de dicha estabilidad laboral reforzada a las personas próximas a pensionarse, también conocidos como prepensionados, quienes han establecido a través de la Sentencia T-460 de 2017, que *“dicha protección no se fundamenta en un mandato legal sino en disposiciones especiales de protección contenidos en la Constitución Política y en el principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables... dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”*.

Cabe añadir que el *“prepensionado en el contexto del examen de solicitudes de amparo constitucional, es aquella persona que fue retirada de su puesto de trabajo **fáltandole 3 años o menos para cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas**, según sea el caso, que le permitan acceder a la pensión de vejez”* (Sentencia T-595 de fecha 31 de octubre de 2016, subrayado y negrilla fuera del texto).

De los fundamentos normativos y jurisprudenciales, se puede vislumbrar que mi representado goza de una estabilidad laboral reforzada por su condición de prepensionado, pues el mismo fue despedido a la edad de 60 años cuando le faltaban menos de 2 años para acceder a su derecho pensional (requisito de edad). En ese orden de ideas, el tribunal constitucional ha sido enfático en señalar que quienes se encuentren bajo estas condiciones deberán ser reintegrados a su puesto de trabajo con el fin de evitar la trasgresión de sus derechos fundamentales como también la inobservancia de los postulados normativos que rigen un estado social de derecho.

Es oportuno indicar que, si bien la tutela no es procedente para solicitar el reintegro del trabajador *“puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. **En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo”*** (Sentencia T-595 de fecha 31 de octubre de 2016, subrayado y negrilla fuera del texto).

Circunstancia anterior que se ve reflejada en el caso bajo estudio, debido a que el accionante es el único ingreso estable para su familia, el cual está conformado por su esposa JOSEFINA CARVAJAL PAZ, donde además de ello, debe correr con los gastos de su subsistencia y la manutención de su vivienda, motivo por el cual el trabajo se configuraba como una circunstancia indispensable que no podía faltar dentro de la vida de mi representado, pues sin este se ve altamente afectado su derecho a la vida, el mínimo vital, salud y seguridad social.

Es preciso indicar que la señora JOSEFINA CARVAJAL PAZ actualmente requiere una serie de cuidados en su salud, que en otras palabras implica sufragar ciertos gastos que hasta la fecha eran asumidos por el accionante, pero que lastimosamente se verán limitados por la ausencia de un ingreso económico al ser apartado de su trabajo.

En ese sentido, el accionado no realizó un estudio diligente frente a las condiciones fácticas y legales que rodeaban al señor ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES, ya que, de haberlo hecho, podrían haber concluido que el citado trabajador se encontraba en una situación de especial protección emanada por el ordenamiento jurídico colombiano, al ser una persona cercana a pensionarse, que no cuenta con otro ingreso, que es padre cabeza de familia y que es catalogada por la Ley 1251 de 2008 como adulto mayor, por contar con 60 años de edad.

Lo anterior, solo deja en evidencia que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) se apartó de todos los precedentes jurisprudenciales y de manera errónea, decidió apartar de su cargo a mi cliente a pesar de estar inmerso en una serie de características particulares que les impedían apartarlo de su empleo.

Por último, se debe añadir que mediante la sentencia T-385 de fecha 03 de septiembre de 2020 con ponencia de la magistrada DIANA FAJARDO RIVERA se estableció que la estabilidad laboral reforzada del prepensionado procede cuando su despido “*suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo*”

Requisitos anteriores que están plenamente acreditados dado que mi cliente solo contaba con dicho salario para sustentar sus necesidades básicas y las de su hogar, lo que genera como consecuencia una afectación a su mínimo vital y, por otra parte, difícilmente el accionante lograría ser vinculado en otra entidad sea pública o privada en razón a su edad, que como está acreditado con el registro civil de nacimiento cuenta actualmente con 60 años de edad, sin dejar de lado que la situación laboral en Colombia ya es bastante complicada para las personas de su edad.

Por todo lo enunciado, es imperioso que se proteja los derechos fundamentales de mi representado y en tal sentido, se proceda al reintegro laboral del mismo por parte del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA).

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS:

Para dar inicio al sustento del presente acápite, es pertinente exponer que el mecanismo constitucional definido como acción de tutela permite que toda persona a quien se le vulnere sus derechos fundamentales pueda acudir a esta herramienta jurídica con el fin de obtener la protección y el cese de actos que generen la trasgresión de los citados derechos, en atención a lo estipulado en el artículo 86 de la Carta Política y en concordancia con del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden de ideas, si bien la tutela se consagra en el estado colombiano como un mecanismo especial y privilegiado de protección, las personas que deseen hacer uso del mismo deberán cumplir con ciertos requisitos, que según la sentencia T-127 de 2014 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silvas son:

“(i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela”.

Por lo anterior y con base en el asunto bajo estudio, se tiene que, frente a la primera condición de relevancia constitucional, la misma se encuentra cumplida en razón a que se produjo el retiro laboral de una persona que se enmarca en una situación de especial protección por parte del Estado Colombiano, dado que está próximo a pensionarse faltándole menos de dos años para poder obtener dicho derecho, generando a su vez como consecuencia un quebrantamiento a sus derechos al mínimo vital, trabajo, seguridad social, fuero y estabilidad laboral reforzada, donde además se debe considerar que se trata de una persona de sesenta años de edad que ha cotizado al sistema MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CINCO COMA SETENTA Y UNO (1.755,71) semanas.

Retiro en comentario que ha provocado que mi representado padezca graves necesidades, por las obligaciones que tiene a su cargo, puesto que este era el único sustento económico para su vida y el de su familia. Bajo ese entendido, con este mecanismo constitucional se busca que los accionados no hagan caso omiso a los postulados normativos y jurisprudenciales referentes a la protección especial que goza una persona pre pensionada, como es el caso del señor ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES.

Con respecto al principio de inmediatez se ha expuesto que “*es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela*” (Sentencia SU184 del 08 de mayo de 2019), que en otras palabras se entiende como aquella condición que se le impone al ciudadano de acudir a este medio de protección constitucional dentro de un plazo razonable.

Con relación a este requerimiento, la presente acción de tutela se interpone en un término de cuatro meses contados desde la fecha en que se emitió la Resolución No. 00003815, por medio de la cual desvincularon a mi representado, tiempo que, resulta idóneo para impetrar este tipo de mecanismo, dado que antes de presentar la acción de tutela es preciso realizar un estudio minucioso del asunto y contar con los documentos necesarios para la radicación de la misma, que comprueben la circunstancias fácticas como jurídicas del asunto.

Por su parte, el principio de subsidiariedad fue explicado así *“El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*. (Sentencia T-022 de 2017 de fecha 23 de enero de 2017).

En este punto, es oportuno citar lo previsto por la Corte Constitucional T-375 del 17 de septiembre de 2018 *“No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad... **(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo...**”*

Teniendo en cuenta lo señalado por el precedente jurisprudencial y aplicándolo al caso bajo estudio, se tiene entonces que mi representado a pesar de poder acudir a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que estos no resultan idóneos ni eficaces. Lo anterior por cuanto se sometería a un proceso judicial extenso que no permite garantizar el amparo de sus derechos fundamentales, ya que los mismos se seguirán vulnerando mientras se surte el trámite de la respectiva demanda.

Ahora bien, de la sentencia en cita también se menciona que, el requisito de subsidiariedad resulta acreditado también cuando **“pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”** (Subrayado y negrilla fuera del texto). Asimismo, la aludida excepción a este principio deberá demostrar lo siguiente *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*.

Entiéndase el perjuicio irremediable como aquel *“De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”* (Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017).

En ese sentido, se tiene entonces que pese a existir un medio defensa judicial, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, puesto que mientras se surte el proceso laboral, mi representado no cuenta con los recursos necesarios para su subsistencia y menos aún para la de su familia, puesto que tampoco podría sufragar los gastos de vivienda, los gastos que requiera su esposa (quien actualmente ostenta un estado de salud complicado), de igual manera dejaría de estar afiliado al sistema de salud y no se le permitiría obtener una pensión de acuerdo a las expectativas que tenía mi cliente.

Adicional a ello, el accionante cumple con los siguientes cuatro requisitos *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño...”* el cual se encuentra acreditado cuando se da por terminado el nombramiento provisional de mi mandante a través de la Resolución No. 00003815, ocasionando una afectación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y seguridad social al ser sujeto de una especial protección legal.

Frente al segundo *“...(ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable...”*, es oportuno presentar esta acción de tutela por la premura de rodean las circunstancias del asunto, dado que mi cliente ha quedado desamparado laboralmente, lo cual puede provocar perjuicios irreparables para su vida, debido a que ha quedado sin un sustento económico y sin alternativas para salvaguardar su vida como la de su esposa.

Con relación al tercer punto *“(iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho...”*, el cual resulta acreditado, dado que una persona catalogada como adulto mayor como es el caso de mi representado, no puede quedar sin un trabajo, un sustento económico y menos aún sin el servicio de salud,

circunstancias que se vuelven indispensables para mi mandante, quien, de seguir en esta situación podría encontrarse gravemente afectado.

Por último, frente a la regla "...*(iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo...*", que también aparece validado por cuanto el accionante es una persona cercana a pensionarse y que cuenta con necesidades actuales, que no le permiten prorrogar las medidas de protección, dado que, si lo hacen, solo ocasionaría la continua vulneración de sus prerrogativas constitucionales.

En ese orden ideas, se encuentra acreditado el requisito definido como la subsidiariedad, toda vez que, mi cliente no cuenta con otro mecanismo jurídico idóneo que le permita defender sus derechos fundamentales ante la parte accionada.

Por lo expuesto, se tiene que en el caso sub examine se cumple con las condiciones manifestados por la corte constitucional, puesto que se está ante un asunto de relevancia constitucional por la vulneración de derechos fundamentales; de inmediatez, dado que se ha presentado la acción constitucional dentro del término oportuno; y de subsidiariedad, en razón a que no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo ni eficaz que permita la protección de los derechos invocados.

V. COMPETENCIA

Es Usted, señor(a) Juez(a), competente en primera instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por el factor territorial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual consagra que: "*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*".

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por estos mismos hechos.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Sírvase Señor(a) Juez(a) tener como pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES en un (01) folio.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES Y JOSEFINA CARVAJAL PAZ en dos (02) folios.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor ALEJANDRO ESTRADA BENAVIDES en un (01) folio.
- Copia de la Resolución No. 003296 de fecha 21 de septiembre de 2012 en dos (02) folios.
- Copia de la Resolución No. 00003815 de fecha 11 de abril de 2023 en cuatro (04) folios.
- Copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones de COLPENSIONES en diecisiete (17) folios.
- Copia de la Epicrisis y/o Contrarreferencia de fecha 21 de febrero de 2023 de la señora JOSEFINA CARVAJAL PAZ en dos (02) folios.
- Copia de Unidad de Fisiatría y Orthointegral S.A.S. de fecha 30 de marzo de 2023 en dos (02) folios.
- Copia de la declaración realizada por el señor JUAN DAVID ROSERO ESTUPIÑAN de fecha 26 de julio de 2023 en un (01) folio.

TESTIMONIALES:

Solicito Señor(a) Juez(a), hacer citar y comparecer ante su Despacho, a los señores:

1. **AUDELO ISAIAS MADROÑERO CALVACHE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.951.946 de Pasto (N), quien podrá ser notificado en la Carrera 25 No. 15 – 62, oficina 308, piso 3 del Centro Comercial Zaguán del Lago de esta ciudad.
2. **ELSA MARIA CARVAJAL PAZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.730.437 de Pasto (N), quien podrá ser notificada en la Carrera 25 No. 15 – 62, oficina 308, piso 3 del Centro Comercial Zaguán del Lago de esta ciudad.

Personas hábiles para declarar, quienes bajo la gravedad del juramento depondrán sobre los hechos de la presente acción de tutela y de igual manera entrarán a manifestar todo lo que les conste sobre la capacidad económica, laboral de mi representado y las necesidades de su núcleo familiar.

DANIEL MORA & ASOCIADOS

Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Asuntos en: Penal - Civil - Administrativo - Familia

VIII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia del poder debidamente conferido.

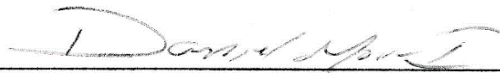
IX. NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA: Podrá ser notificado en la Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C.; o al correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co – contactenos@ica.gov.co

LA PARTE ACCIONANTE: Podrá ser notificada en la Carrera 25 No. 15 – 62, oficina 308, piso 3 del Centro Comercial Zaguán del Lago de la ciudad de San Juan de Pasto (N), Celular: 3128436048, Correo Electrónico: danymora1980@hotmail.com.

Del Señor(a) Juez(a),

Atentamente,



DANIEL MORA INSUASTY
CC. No. 13.070.163 de Pasto (N)
T.P. No. 195.967 del C. S. de la J.

DANIEL MORA
& ASOCIADOS